

SOBRE EL RAZONAMIENTO PRINCIPAL DE UNA SENTENCIA JUDICIAL*

Rafael Hernández Marín

Universidad de Murcia
rafaber@um.es

RESUMEN. La teoría jurídica dominante sostiene que el razonamiento principal de una sentencia judicial es y ha de ser un silogismo judicial. El presente trabajo critica ambas tesis y pone de relieve que estas tienen su origen en ideas erróneas relativas a tres temas: la corrección jurídica de las decisiones judiciales, la aplicación de las normas jurídicas y el valor probatorio de los razonamientos, siendo este último tema el que se conecta con la denominada «justificación interna» de las decisiones judiciales. En la parte final, el trabajo cuestiona la validez, la legalidad y el valor probatorio del razonamiento principal de una sentencia judicial, y propone un nuevo modelo.

Palabras clave: silogismo judicial, aplicación de las normas jurídicas, justificación interna de las decisiones judiciales, motivación de las decisiones judiciales, decisiones desestimatorias.

On the Main Reasoning of a Judicial Judgment

ABSTRACT. The dominant legal theory holds that the main reasoning of a judicial judgment is and must be a judicial syllogism. The present paper criticizes both theses and emphasizes that theses have their origin in misconceptions concerning three themes: the legal correction of judicial decisions, the application of the legal norms and the probative value of reasonings, the latter being the one that connects with the so-called «internal justification» of judicial decisions. In the final part, the paper questions the validity, the legality and the probative value of the main reasoning of a judicial judgment, and proposes a new model.

Keywords: judicial syllogism, legal application, internal justification of judicial decisions, legal opinions, judgments for the defendant.

* Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2018. Fecha de aceptación: 18 de febrero de 2019.

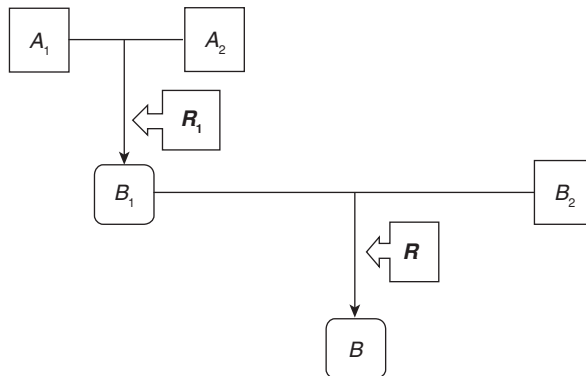
La investigación realizada en este trabajo se inscribe en el marco del proyecto de investigación DER2016-74898-C2-1-R, «Conflictos de derechos, tipologías, razonamientos, decisiones», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, AEI y FEDER.

1. EL RAZONAMIENTO PRINCIPAL DE UNA SENTENCIA JUDICIAL: DEFINICIÓN

En una cadena de razonamientos, integrada por dos o más (sub)razonamientos encadenados, cabe distinguir enunciados de tres clases: *a*) las premisas iniciales, que son los enunciados que son premisas de alguno de los razonamientos integrantes de la cadena y no son a la vez conclusiones de algún otro razonamiento de la cadena; *b*) la conclusión final, que es el enunciado que es la conclusión de uno de los razonamientos de la cadena y no es la vez premisa de otro de esos razonamientos, y *c*) otros enunciados, que pueden ser calificados bien como premisas no iniciales, bien como conclusiones intermedias, dado que se trata de enunciados que son a la vez premisas de alguno de los razonamientos de la cadena y conclusiones de algún otro razonamiento de la cadena. El razonamiento principal de una cadena de razonamientos es aquel (sub)razonamiento de la cadena cuya conclusión es la conclusión final de la cadena.

Estas ideas pueden ser ilustradas mediante la figura siguiente:

CADENA DE RAZONAMIENTOS



Esta figura representa una cadena de dos razonamientos, los razonamientos R y R_1 , y está integrada por cinco enunciados. Las premisas iniciales de la cadena son los enunciados A_1 , A_2 y B_2 ; la conclusión final es el enunciado B ; mientras que el enunciado B_1 es una premisa no inicial o conclusión intermedia. El razonamiento principal de la cadena es el razonamiento R , dado que su conclusión, el enunciado B , es la conclusión final de la cadena.

Estas ideas son útiles para analizar las motivaciones de las decisiones judiciales que hallamos en las sentencias de los tribunales de justicia, dado que esas motivaciones son cadenas de razonamientos. Estas cadenas de razonamientos tienen una conclusión final, obviamente. Y, conforme a las observaciones precedentes, es necesario identificar esa conclusión final para saber cuál es el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial.

Con esta finalidad, es preciso llamar la atención sobre un hecho notable, aunque estemos acostumbrados a él: el hecho de que en una sentencia judicial la decisión que

resuelve el litigio de que se trate, contenida en el último apartado de la sentencia (en el apartado denominado, en España, «Fallo»), aparece frecuentemente precedida de un marcador de conclusión, como «Por todo lo expuesto», «Por consiguiente», etc. Ello revela que la decisión que resuelve el litigio es tratada como una conclusión de la cadena de razonamientos incluida en la sentencia y que constituye la motivación de la decisión. Por otra parte, esa decisión no es a su vez premisa de otro razonamiento ulterior. Ello implica, de acuerdo con las observaciones precedentes, dos consecuencias: *a*) en una sentencia judicial, la conclusión final de la motivación de la decisión que resuelve el litigio es la propia decisión, y *b*) en una sentencia judicial, el razonamiento principal de la motivación de la decisión y, en definitiva, el razonamiento principal de la sentencia es el (sub)razonamiento cuya conclusión es la decisión.

Comentaré a continuación ambas consecuencias, comenzando por la primera de ellas.

2. LA DECISIÓN JUDICIAL COMO CONCLUSIÓN FINAL DE SU PROPIA MOTIVACIÓN

Aunque sea un hecho que, en una sentencia judicial, la conclusión final de la motivación de la decisión que resuelve el litigio de que se trate es la propia decisión, el Derecho no exige tal cosa, ni hay razones, en mi opinión, para pensar que ello haya de ser así. No hay razones para pensar que una decisión judicial ha de estar incluida en algún lugar de su propia motivación, sea como conclusión final, sea bajo cualquier otro concepto (como conclusión intermedia o como premisa inicial). Pues supongamos que N_1 es una norma jurídica que ordena pagar un impuesto. Un sujeto s , destinatario de N_1 , cumple esta norma pagando el impuesto, es decir, realizando un acto que tenga la propiedad de ser un pago del impuesto. No necesita hacer nada más. Pero supongamos que otra norma, N_2 , ordena justificar o probar que el impuesto ha sido pagado. Para cumplir esta segunda norma, el sujeto s ha de formular enunciados y razonamientos, acompañados eventualmente de documentos que acrediten el pago del impuesto. Pero no es necesario, y ni siquiera posible, incluir en dicho razonamiento el pago del impuesto. Esta acción ha sido realizada antes y no forma parte de la justificación o prueba del pago del impuesto.

En el caso de los jueces, el art. 117.3 de la Constitución Española (o el art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al imponer a los jueces la obligación jurisdiccional, es la norma N_1 que exige a los jueces que las decisiones que dicten para resolver los litigios sean decisiones que, por lo que respecta a su contenido, digan el Derecho. De ahí que una decisión judicial materialmente conforme al Derecho sea una decisión (congruente) que dice el Derecho. Un juez cumple esta norma dictando una decisión que tenga esa propiedad de ser una decisión que dice el Derecho. No necesita hacer nada más. Pero existe otra norma N_2 , que es el art. 120.3 de la Constitución Española (entre otros preceptos), que obliga al juez a motivar o justificar su decisión. Y motivar una decisión judicial consiste, en mi opinión, en intentar probar que la decisión es conforme al Derecho, sobre todo que la decisión es materialmente conforme al Derecho o dice el Derecho. Para intentar probar que la decisión que ha dictado dice el

Derecho, el juez ha de formular enunciados y razonamientos, ciertamente. Pero no es necesario que entre esos enunciados o razonamientos figure la decisión que ha dictado y que dice el Derecho. La decisión podría haber sido dictada antes, y no es necesario que sea incluida en los razonamientos realizados para intentar probar que la decisión dice el Derecho.

Consideración especial merece la creencia de que la decisión resolutoria de un litigio, además de estar incluida en su propia motivación, ha de figurar en ella como conclusión final de dicha motivación, no como conclusión intermedia (ni como premisa inicial, naturalmente). El origen de esta creencia se halla quizá en los hechos siguientes:

Consideremos el enunciado asertivo «Hay agua en Marte». Si se pretendiera justificar que este es un enunciado español o que consta de cuatro palabras, la conclusión final de esa justificación sería «“Hay agua en Marte” es un enunciado español» o «El enunciado “Hay agua en Marte” consta de cuatro palabras», respectivamente. Pero, normalmente, lo que se pretende justificar de un enunciado asertivo como «Hay agua en Marte» es que se trata de un enunciado verdadero. De ahí que, en este caso, que es el caso más normal, la conclusión final del razonamiento justificatorio de dicho enunciado sea «El enunciado “Hay agua en Marte” es verdadero». Pero este enunciado es equivalente al enunciado «Hay agua en Marte». Por esta razón, en este caso, la conclusión final del razonamiento justificatorio del enunciado «Hay agua en Marte» es el propio enunciado de cuya justificación se trata, es decir, el enunciado «Hay agua en Marte». Y, cuando esta idea es trasladada al razonamiento justificatorio de una decisión judicial *D*, el resultado es considerar que la conclusión final del razonamiento justificatorio de la decisión *D* es la propia decisión *D*.

Sin embargo, el paralelismo entre el razonamiento justificatorio del enunciado «Hay agua en Marte» y el razonamiento justificatorio de una decisión judicial *D* quiebra en un punto fundamental. Pues lo que permite que la conclusión final del primero de dichos razonamientos sea el propio enunciado que es objeto de justificación es el hecho de que dicho enunciado es un enunciado asertivo y de que el razonamiento justificatorio de este enunciado pretende justificar su verdad. Pero estas circunstancias no concurren en el caso de la motivación de una decisión judicial *D*. En primer lugar, porque, como se precisará enseguida, *D* no es en muchos casos un enunciado asertivo, sino prescriptivo o cualificatorio. Y, en segundo lugar, porque, con independencia del tipo de discurso de la decisión *D*, o sea, aunque *D* fuera un enunciado asertivo, lo que la motivación de *D* intenta o debería intentar probar no es que *D* es verdadera, sino que *D* es conforme al Derecho o dice el Derecho.

3. LA DECISIÓN JUDICIAL COMO CONCLUSIÓN DEL (SUB)RAZONAMIENTO PRINCIPAL DE LA SENTENCIA

Comentaré ahora la segunda de las consecuencias antes extraídas, esto es, el dato de que, en una sentencia judicial, la decisión que resuelve el litigio de que se trate es la conclusión del (sub)razonamiento principal de la motivación de la decisión y, en definitiva, la conclusión del (sub)razonamiento principal de la sentencia.

La primera y más importante observación a este respecto es la siguiente: saber que, en una sentencia judicial, la decisión que resuelve el litigio de que se trate es la conclusión del (sub)razonamiento principal de la sentencia no permite conocer sin más cuáles son las premisas de este (sub)razonamiento, ni tampoco, por tanto, cuál es la composición íntegra de dicho razonamiento principal, ni qué tipo de razonamiento es este. Como vamos a comprobar a continuación, estas son cuestiones polémicas.

3.1. La tesis de que el (sub)razonamiento principal de una sentencia es un silogismo judicial

Según la opinión dominante, las premisas del razonamiento principal de una sentencia judicial son dos: una norma o enunciado jurídico prescriptivo universal N y un enunciado calificativo, asertivo, y singular F , que es una concreción del supuesto de hecho de N ; y la conclusión de ese razonamiento principal es, como queda dicho, la propia decisión D que resuelve el litigio y que es, por así decirlo, la decisión prevista en la consecuencia de N y es un enunciado prescriptivo singular. Esta es precisamente la composición del razonamiento que en la cultura jurídica se denomina «silogismo jurídico», «silogismo judicial» o «silogismo de la aplicación del Derecho» (aunque estas denominaciones no sean quizá las más apropiadas). Por tanto, para las teorías jurídicas actuales, el silogismo judicial o silogismo jurídico forma parte de la actividad justificatoria del juez; concretamente, es el (sub)razonamiento principal de la justificación o motivación de una decisión judicial. Esta es la razón por la que el silogismo judicial o silogismo jurídico es el referente por antonomasia del término «razonamiento jurídico».

Un ejemplo de silogismo judicial es el siguiente razonamiento, que denominaré «[SIL.]»:

- (1) El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado
[premisa mayor, que es un enunciado jurídico (es el art. 1902 del Código Civil español), prescriptivo y universal].
- (2) Mario, por negligencia, causa a Olga un daño por valor de 1.000 euros (Mario, por acción u omisión, causa un daño a Olga, interviniendo culpa o negligencia, por valor de 1.000 euros)
[premisa menor, que es un enunciado calificativo, asertivo y singular].
- (3) Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros
[conclusión, decisión que resuelve el litigio, y que es enunciado prescriptivo y singular].

Este es un razonamiento de tipo mixto, puesto que sus premisas no pertenecen al mismo tipo de discurso, sino que una de ellas es prescriptiva, y la otra, asertiva.

E. BULYGIN, que es uno de los numerosos autores que piensa que la justificación de una decisión judicial consiste esencialmente en un silogismo judicial (aunque no lo exprese de este modo)¹, es consciente de que la presencia en una sentencia judicial de

¹ «Una sentencia judicial es justificable según el derecho si se sigue lógicamente de normas jurídicas y de la descripción del caso» (BULYGIN, 2010: 38).

un razonamiento que merezca la denominación de «silogismo judicial» depende de dos circunstancias: *a*) de que una de las premisas de ese razonamiento sea una norma jurídica, no lo que él denomina una «proposición normativa», esto es, depende de que los jueces usen o formulen normas jurídicas, en vez de citarlas o mencionarlas, y *b*) de que la conclusión de ese razonamiento sea una norma. Y dado que, en su opinión, las sentencias judiciales contienen un silogismo judicial, BULYGIN enfatiza dos tesis: por un lado, que los jueces usan (reiterándolas) las mismas normas jurídicas universales formuladas por el legislador; por otro lado, que todas las decisiones judiciales son normas, aunque sean normas permisivas como, según él, son las decisiones desestimatorias².

Personalmente, discrepo de ambas tesis. Discutiré, en primer lugar, la segunda de ellas. Cuando BULYGIN afirma que las decisiones desestimatorias (o de rechazo, como él las llama) son normas permisivas, está pensando en el caso de un demandante que solicita al juez que dicte una decisión prescriptiva; por ejemplo, una decisión prescriptiva que ordene al demandado pagar al demandante una determinada cantidad de dinero. Esta decisión prescriptiva puede ser esquematizada de la manera usual (aunque no sea la más recomendable, a mi juicio) como «*Obligatorio p*». Mas en el caso de que el juez rechace o desestime la petición del demandante mediante la fórmula «Desestimo la demanda» u otra similar, esta decisión desestimatoria tendría el sentido, según BULYGIN, de una negación (externa) de prescripción, pues significaría «*No es obligatorio p*», que es equivalente a la norma permisiva «*Permitido no p*».

Esta interpretación de una decisión desestimatoria puede parecer plausible en el caso de que el juez haya formulado la decisión desestimatoria porque en el juicio ha quedado probado que según el Derecho *no es obligatorio p*. Pero resulta más difícil de sostener en el caso de que el juez haya formulado dicha decisión por el hecho de que en el juicio no ha quedado probado que según el Derecho *es obligatorio p*.

En cualquier caso, la tesis de que todas las decisiones judiciales, incluidas las decisiones desestimatorias, son normas queda desmentida en los casos en los que lo que el demandante solicita a un juez es que este dicte una decisión cualificatoria; por ejemplo, una decisión que califique a un sujeto como incapaz, o un bien como medianero, o un acto administrativo como nulo. Pues supongamos, en primer lugar, que en uno de estos casos el juez, estimando la pretensión del demandante, dicta una sentencia constitutiva o declarativa, que contiene la decisión cualificatoria que el demandante ha solicitado. En este caso, la decisión judicial que resuelve el litigio no es una norma (salvo en el sentido de que cualquier enunciado jurídico, incluidos los enunciados cualificatorios o reglas conceptuales que hallamos en el Derecho, es una norma). Pero BULYGIN desdén la clásica distinción procesalista, que divide las sentencias en constitutivas, declarativas y de condena.

Supongamos ahora, en segundo lugar, que en uno de esos mismos casos el juez rechaza la petición del demandante dictando una decisión desestimatoria que dice «Desestimo la demanda». No se ve en qué sentido esta decisión es una norma permisiva; no se ve qué es lo que esa fórmula permite hacer al demandado o a otro sujeto. Es posible que, a consecuencia de la desestimación de la demanda, el Derecho per-

² Vid. BULYGIN, 2005a: 39-40; BULYGIN, 2005b: 79 y 83; BULYGIN, 2009: 80-81 y 87-88, y BULYGIN, 2010: 41.

mita realizar ciertas acciones que no permitiría si la demanda hubiera sido estimada. Pero, en este caso, sería el Derecho, no la decisión desestimatoria en sí misma, el que permitiría realizar esas acciones. Por ejemplo, supongamos que lo que una decisión judicial desestimatoria rechaza es la pretensión de un demandante que había solicitado al juez que un sujeto *s* fuera calificado como incapaz. En este caso, se podría decir que el Derecho permite o sigue permitiendo que el sujeto *s* realice ciertos actos, que no le habría permitido realizar si la demanda hubiera sido estimada. Pero la propia decisión «Desestimo la demanda», dictada por el juez, no permite nada.

El hecho de que el juez emita la fórmula «Desestimo la demanda» es expresión del rechazo del juez a la pretensión de dictar la decisión, prescriptiva o cualificatoria, que el demandante ha solicitado. Y si lo que el juez rechaza es dictar una decisión prescriptiva determinada, como sucede en el supuesto considerado por BULYGIN, que es el primero que ha sido comentado, se puede decir también que, contemplada desde un punto de vista pragmático, la emisión de la fórmula citada *expresa la negativa* del juez a emitir una prescripción. Pero esto no es lo mismo que decir, como afirma BULYGIN desde un punto de vista semántico, que una decisión desestimatoria *es una negación* (externa) de prescripción o una norma permisiva, que permite al demandado realizar alguna acción.

Contemplada desde el punto de vista semántico, una decisión desestimatoria no es, en mi opinión, una permisiva, sino un anuncio: el anuncio de que el juez o tribunal no va a dictar la decisión, prescriptiva o cualificatoria, que el demandante o acusador ha solicitado al juez³. Y ese anuncio, al igual que cualquier otro anuncio referente a lo que va a suceder, es un enunciado asertivo. Un enunciado asertivo verdadero, naturalmente; porque el juez que dice que desestima una petición, o sea, que anuncia que no va a dictar una decisión estimatoria de una petición, no dictará una decisión estimando dicha petición.

No obstante, para discutir la otra tesis de BULYGIN que antes he mencionado, supondré que la decisión dictada por el juez es la decisión (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros», que es una decisión estimatoria que acoge la pretensión de Olga, la demandante, y que es indiscutiblemente una norma o, dicho con más precisión, un enunciado prescriptivo. Esa otra tesis de BULYGIN, sin duda más importante para el problema que ahora nos ocupa, que es determinar la composición del razonamiento principal de una sentencia judicial, afirma que los jueces no citan las normas universales formuladas por el legislador, sino que usan (reiterándolas) dichas normas. Es la tesis, dicho en los términos utilizados por BULYGIN, de que los jueces no formulan proposiciones normativas, sino normas. Cualquier autor que sostenga que el razonamiento principal de una sentencia judicial es un silogismo judicial acepta tácitamente esa tesis que BULYGIN formula expresamente.

Yo opino, contrariamente, que los jueces no usan las normas jurídicas formuladas por el legislador, sino que las citan o mencionan⁴. Y lo mismo opinan los propios

³ Si la decisión desestimatoria fuera una decisión de las denominadas «absolutorias en la instancia», la decisión sería análogamente el anuncio de que el juez no va a entrar a conocer el fondo del asunto.

⁴ CARACCILO, 1988: 41, comparte esta opinión, cuando habla de «la fundamentación de la decisión propuesta por el juez, estructurada sobre la base de enunciados que incluyen la descripción de los hechos que

jueces; pues es una práctica habitual de los tribunales judiciales españoles incluir, al final de los fundamentos jurídicos de sus sentencias e inmediatamente antes del fallo, la fórmula siguiente: «Vistos los preceptos [o artículos] *citados* y demás de general y pertinente aplicación». Mas, al margen de esta repetida fórmula, que los jueces no usan los enunciados jurídicos formulados por el legislador, sino que los citan o mencionan, es un hecho que puede ser comprobado fácilmente leyendo las sentencias de los tribunales de justicia, en las que se observa incluso el uso de comillas para citar algún enunciado jurídico o alguna frase contenida en un enunciado jurídico. Esta conducta de los jueces, consistente en citar enunciados jurídicos en sus sentencias, es además una exigencia legal; pues, según el apartado 5 de la 4.^a regla del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los «Considerandos» debe aparecer: «La *cita* de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo»⁵.

Los enunciados formulados por los jueces en los fundamentos jurídicos de sus sentencias y que citan enunciados jurídicos o artículos de un texto legal no son, a diferencia de los enunciados jurídicos, mejor dicho, a diferencia de algunos o muchos enunciados jurídicos, enunciados prescriptivos universales⁶. Esos enunciados formulados por los jueces en los fundamentos jurídicos de sus sentencias son enunciados asertivos o descriptivos singulares, puesto que describen algún rasgo de los enunciados jurídicos, prescriptivos o no, que citan; normalmente, describen el sentido de los enunciados jurídicos que citan. Del mismo modo que los antecedentes de hecho de una sentencia judicial contienen enunciados asertivos que describen «los hechos del caso». En una sentencia judicial (y con alguna posible salvedad, que debo dejar a un lado en el contexto presente), no figuran enunciados jurídicos universales; del mismo modo que no figuran «los hechos del caso». Solo figuran enunciados asertivos que describen unos y otros.

Por consiguiente, en la sentencia judicial cuyo fallo fuera la decisión prescriptiva (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros», lo que figuraría como premisa del razonamiento principal de la motivación de esa decisión no es un enunciado jurídico, prescriptivo y universal, sino un enunciado no jurídico, asertivo, singular y metalingüístico, que cita un enunciado jurídico⁷. Y la consecuencia de ello es que, en dicha sentencia, el (sub)razonamiento principal de la motivación de

constituyen el «caso» a resolver, como también la *mención* (cursiva añadida) de las normas que pretendidamente fundamentan la decisión».

⁵ También el art. 372.3 de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se refiere a las «razones» y «fundamentos legales» que hay que exponer en los «Considerandos», «*citando* las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso».

⁶ Conviene llamar la atención, frente al descuido que se observa en los autores que sostienen que el razonamiento principal de una sentencia es un silogismo judicial, que existen enunciados jurídicos universales que no son prescriptivos, sino cualificatorios; al igual que existen decisiones judiciales que aplican o pueden aplicar estos enunciados jurídicos y que son, al igual que ellos, enunciados cualificatorios, aunque singulares.

⁷ Evito el llamar «proposición normativa» porque considero que este término debería ser abandonado por varias razones. En primer lugar, en los contextos en que ese término es usado, no es necesario utilizar el discutible término «proposición», en vez del menos comprometido «enunciado» u «oración». En segundo lugar, el término no expresa el carácter metalingüístico de la proposición normativa. En tercer lugar, el término «normativa» es engañoso, dado que el tipo de discurso de la denominada «proposición normativa» es asertivo, no prescriptivo. Y, en cuarto lugar, si el término «normativa» pretende aludir al carácter normativo o prescriptivo que tienen los enunciados del lenguaje-objeto a los que la proposición normativa se refiere, es preciso advertir que, si esos enunciados del lenguaje-objeto son enunciados jurídicos, no todos estos enunciados son

la decisión que resuelve el litigio no sería un silogismo judicial. Cabe añadir incluso, en términos más generales, que las motivaciones de las decisiones judiciales que hallamos en las sentencias de nuestros tribunales de justicia no incluyen un silogismo judicial, ni como (sub)razonamiento principal, ni bajo ningún otro concepto. Ni siquiera en los «casos claros» (*pace* MACCORMICK)⁸.

Según estas observaciones, el razonamiento principal de la sentencia judicial aludida sería el razonamiento siguiente, que denominaré «[IL]»:

- (1*) El art. 1902 del Código Civil español establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado
[primera premisa, que es un enunciado no jurídico, asertivo, singular y metalingüístico, que cita o menciona, pero no usa, un enunciado jurídico].
- (2) Mario, por negligencia, causa a Olga un daño por valor de 1.000 euros (Mario, por acción u omisión, causa un daño a Olga, interviniendo culpa o negligencia, por valor de 1.000 euros)
[segunda premisa, que es un enunciado calificativo, asertivo y singular].
- (3) Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros
[conclusión, decisión que resuelve el litigio, y que es enunciado prescriptivo y singular].

Evidentemente, este razonamiento [IL] no es un silogismo, dado que tanto sus premisas como su conclusión son enunciados singulares. Pero sí puede ser calificado como «ilícito», teniendo en cuenta la denominada «ley de HUME», que prohíbe, dicho metafóricamente, inferir una conclusión prescriptiva a partir de premisas asertivas.

Mas debemos recordar que el debate precedente acerca de la composición y naturaleza del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial ha partido del supuesto de que la decisión judicial que resuelve un litigio y de cuya justificación se trata es una decisión estimatoria y prescriptiva, como la decisión (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros». Pero no todas las decisiones judiciales son así, como sabemos. Pues existen decisiones judiciales, concretamente, decisiones estimatorias, que no son enunciados prescriptivos, sino cualificatorios y que aplican o pueden aplicar enunciados jurídicos universales cualificatorios, como fue observado antes de forma incidental (en la nota 6). Aunque la discusión anterior, acerca de si los jueces usan o bien citan enunciados jurídicos en las motivaciones de las decisiones que dictan, podría ser trasladada a las motivaciones de esas decisiones que son enunciados cualificatorios. Para la cuestión que ahora nos ocupa, es más importante destacar la obviedad de que también existen decisiones judiciales desestimatorias, en las que es necesario detenerse dejando ahora a un lado la discusión anterior acerca del sentido y tipo de discurso de estas decisiones judiciales.

Las decisiones judiciales desestimatorias solo aplican el Derecho procesal. No aplican el Derecho material o sustantivo. Dicho de otro modo, si una decisión judicial aplica el Derecho material, si una decisión judicial aplica, por ejemplo, la norma civil que

prescriptivos. Por todo ello, el término «enunciado asertivo metalingüístico acerca de normas (o acerca de enunciados jurídicos)» es preferible, en mi opinión, al de «proposición normativa».

⁸ *Vid.* MACCORMICK, 1995: 71 y 197.

ordena al causante de un daño repararlo (o sea, el art. 1902 del Código Civil español) o aplica una norma penal que castiga un delito, entonces no es una decisión desestimatoria. No obstante, hay decisiones judiciales desestimatorias que, aunque no apliquen el Derecho material, son materialmente conformes al Derecho material o dicen el Derecho material (recuérdese la equivalencia entre decisión judicial materialmente conforme al Derecho y decisión judicial que dice el Derecho). Esto ocurre cuando la decisión estimatoria correspondiente no aplica el Derecho material. Consideremos, por ejemplo, el caso de una persona inocente que es acusada de robo. Es indudable que en este caso la decisión que es materialmente conforme al Derecho material, la decisión que dice el Derecho material, es la decisión desestimatoria o absolutoria. O pensemos en una reclamación de filiación presentada por un presunto hijo contra su presunto padre, sin que exista tal relación de paternidad. También en este caso la decisión que es materialmente conforme al Derecho material, la decisión que dice el Derecho material, es la desestimatoria. Pero en ninguno de los dos casos la decisión desestimatoria aplica el Derecho material. Consideramos, en ambos casos, que la decisión desestimatoria es materialmente conforme al Derecho material o dice el Derecho material por el hecho de que la decisión estimatoria correspondiente opuesta a ella no aplica el Derecho material.

Estas observaciones son de gran trascendencia, puesto que repercuten en numerosos temas. Para la cuestión que ahora nos ocupa, que es determinar la composición y naturaleza del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial, la importancia de dichas observaciones es la siguiente. La polémica anterior acerca de si el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es un silogismo judicial, como [SIL], o bien un razonamiento ilícito, como [IL], puede ser trasladada a la motivación de decisiones desestimatorias que aplican el Derecho procesal. Pero cuando la decisión que resuelve el litigio es una decisión desestimatoria que dice el Derecho material, pero no lo aplica, el razonamiento principal de la motivación de dicha decisión no es, ni puede ser, un silogismo judicial, como [SIL], ni tampoco un razonamiento ilícito, como [IL]. Esta cuestión tiene que ver con otra cuestión importante, que es la de la existencia de varios tipos de motivaciones de las decisiones judiciales en función de la naturaleza de la decisión de cuya motivación se trata. Volveré a referirme brevemente a este tema al final del presente trabajo.

3.2. La tesis de que el (sub)razonamiento principal de una sentencia ha de ser un silogismo judicial

3.2.1. Tres ideas para justificar la necesidad del silogismo judicial

Considero, pues, un error sostener que el razonamiento principal de una sentencia es un silogismo judicial; un error puesto en evidencia por esas declaraciones de jueces y legisladores, antes mencionadas, así como por la simple lectura de las sentencias judiciales. Y creo además que la persistencia secular de esa idea en la teoría jurídica tiene un triple origen: *a)* el presupuesto indiscutido de que, en una sentencia judicial, la conclusión final de la motivación de la decisión que resuelve el litigio de que se trate y la conclusión también del razonamiento principal de esa motivación es la propia

decisión; *b*) el presupuesto contingente de que esa decisión es una decisión estimatoria prescriptiva, como la decisión (3), y *c*) la tesis de que, dado que la conclusión del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es la propia decisión y esta es un enunciado prescriptivo, entre las premisas de ese razonamiento principal ha de figurar algún enunciado prescriptivo, como sucede en [SIL]; no puede ser que entre las premisas de dicho razonamiento principal no figure ningún enunciado prescriptivo, como ocurre en [IL]. Brevemente, la explicación de por qué la teoría jurídica sostiene que el razonamiento principal de una sentencia *es* un silogismo judicial, a pesar de la evidencia contraria, consiste simplemente en que se piensa que, dados los dos presupuestos citados, el razonamiento principal de una sentencia *ha de ser* un silogismo judicial (el fenómeno tiene el aspecto de lo que los psicólogos denominan «un sesgo cognitivo»).

La necesidad aquí evocada no es, desde luego, una necesidad jurídica, puesto que no existe ningún enunciado jurídico (al menos, ningún enunciado jurídico español actual) que ordene a los jueces incluir un silogismo judicial en las motivaciones de sus decisiones. Ninguna de las leyes procesales dice nada al respecto. La creencia de que el razonamiento principal de una sentencia ha de ser un silogismo judicial es el resultado, me parece, de las reflexiones siguientes:

Un silogismo judicial es un razonamiento, como [SIL], que tiene como premisas una norma jurídica prescriptiva *N* y un enunciado asertivo, calificativo, *F*, que es una concreción del supuesto de hecho de *N*; mientras que su conclusión es una decisión judicial prescriptiva *D*. Este razonamiento prueba que la decisión judicial *D*, que es su conclusión, es deducible o es consecuencia de sus premisas *N* y *F*. Esto es lo que quiere decir J. WRÓBLEWSKI cuando afirma que el silogismo judicial o silogismo jurídico (*legal syllogism*) es la forma de justificar internamente una decisión judicial⁹. De esta manera, es decir, mediante un silogismo judicial que prueba que la decisión *D* es deducible o es consecuencia de sus premisas *N* y *F*, queda también probado que la decisión *D* cumple una condición que es necesaria para ser una decisión que aplica la norma jurídica *N* y, en definitiva, para ser una decisión conforme al Derecho. Por otra parte, la motivación de una decisión judicial *D* ha de incluir un razonamiento que pruebe que la decisión es consecuencia de una norma jurídica *N* y un enunciado asertivo *F* (para probar o intentar probar que la decisión aplica una norma jurídica y, en última instancia, que la decisión es conforme al Derecho). De ahí la necesidad de que la motivación de una decisión judicial incluya un silogismo judicial; concretamente, como (sub)razonamiento principal de dicha motivación.

Si esta apreciación es correcta, la creencia de que el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial ha de ser un silogismo judicial tiene su origen en tres ideas (al margen del presupuesto de que la conclusión de dicho razonamiento es la propia decisión y de que esta es una decisión estimatoria prescriptiva): *a*) una concepción acerca de la corrección jurídica de las decisiones judiciales, según la cual, para que

⁹ WRÓBLEWSKI, 1974: 39: «*Legal syllogism can be treated as a form of internal justification of judicial decisions*». Sobre la justificación interna de la decisión judicial se pronuncia también AARNIO, 2004: 55, con las siguientes palabras: «El modelo clásico de la justificación interna es el silogismo aristotélico (*modus ponens*). La primera premisa es la “base normativa” de la decisión (premisas normativa). La forma lógica de la deducción garantiza que la conclusión, la norma de la decisión, se siga de las premisas».

una decisión judicial sea jurídicamente correcta o conforme al Derecho, es necesario que la decisión aplique una norma jurídica; *b*) una concepción de la aplicación de las normas jurídicas, según la cual, para que una decisión judicial *D* aplique una norma jurídica *N*, es condición necesaria que *D* sea deducible, o consecuencia, de la norma *N* y un enunciado asertivo, calificativo, *F* que sea una concreción del supuesto de hecho de *N*, y *c*) una tesis de naturaleza lógica, relativa al valor probatorio de los razonamientos, conforme a la cual un silogismo judicial prueba que su conclusión, la decisión *D*, es consecuencia de sus premisas *N* y *F*.

Las tres ideas son erróneas, en mi opinión. Y, aunque fueran verdaderas, e incluso aceptando que es necesario que la motivación de una decisión judicial *D* incluya un razonamiento que pruebe que la decisión es consecuencia de una norma jurídica *N* y un enunciado asertivo *F*, todo ello no justifica la necesidad de que la motivación de una decisión judicial incluya un silogismo judicial, en particular, como (sub)razonamiento principal de dicha motivación.

3.2.2. *La corrección jurídica de las decisiones judiciales*

Consideremos, en primer lugar, la idea de que, para que una decisión judicial sea jurídicamente correcta o conforme al Derecho, es necesario que la decisión aplique una norma jurídica. A mi juicio, una decisión judicial jurídicamente correcta (correcta, para abreviar) o conforme al Derecho es una decisión materialmente conforme al Derecho (materialmente correcta) y procesalmente conforme al Derecho (procesalmente correcta). Y el hecho de que una decisión judicial aplique una norma jurídica, aunque es relevante para la corrección material de la decisión, es irrelevante para su corrección procesal. Pues es posible, por un lado, que una decisión judicial aplique una norma jurídica, pero no sea procesalmente conforme al Derecho (este sería el caso de una decisión judicial que condena a un homicida a la pena prevista en las normas penales que castigan el homicidio, sin que haya tenido lugar un juicio o sin haber dado al acusado en el juicio la posibilidad de defenderse); y también es posible, por otro lado, que una decisión judicial sea procesalmente conforme al Derecho, pero no aplique ninguna norma jurídica (podemos pensar en cualquier decisión judicial dictada al final de un proceso que se ha desarrollado conforme a lo que exigen las normas procesales, pero cuyo contenido es absurdo).

Por otro lado, es cierto que el hecho de que una decisión judicial aplique una norma jurídica es relevante para la corrección material de la decisión. Pues, como se ha dicho y repetido, una decisión judicial materialmente correcta o materialmente conforme al Derecho es una decisión (congruente) que dice el Derecho. Y, según las ideas que he expuesto en otros trabajos, si una decisión judicial aplica una norma jurídica o aplica el Derecho, entonces la decisión dice el Derecho. Es más, si se trata de decisiones estimatorias, como la decisión (3), también es cierta la tesis recíproca: si una decisión estimatoria es materialmente conforme al Derecho o dice el Derecho entonces la decisión aplica una norma jurídica. Sin embargo, si abandonamos el presupuesto inicial de que la decisión judicial de que se habla es una decisión estimatoria, las cosas cambian. Pues, como hemos observado anteriormente, hay decisiones desestimatorias que son

materialmente conformes al Derecho, concretamente, materialmente conformes al Derecho material, o dicen el Derecho, concretamente, dicen el Derecho material, pero no lo aplican; no aplican (ni pueden aplicar) normas jurídicas materiales.

Por consiguiente, el hecho de que una decisión judicial aplique una norma jurídica: *a)* nunca es una condición necesaria para que la decisión sea procesalmente conforme al Derecho, y *b)* es posible que tampoco sea una condición necesaria para que la decisión sea materialmente conforme al Derecho. Por todo ello, es posible que una decisión judicial sea plenamente conforme al Derecho, es decir, conforme al Derecho desde el punto de vista procesal y material, y la decisión no aplique ninguna norma jurídica. De ahí que sea falsa la tesis «Para que una decisión judicial sea jurídicamente correcta o conforme al Derecho, es necesario que la decisión aplique una norma jurídica». Aunque si entendemos que esta tesis se refiere solo a la corrección jurídica de las decisiones judiciales desde el punto de vista de su contenido, o sea, a la conformidad material de una decisión al Derecho, la tesis puede ser contemplada como una aproximación aceptable a la verdad. Es más, si añadimos la suposición de que la tesis se refiere exclusivamente a las decisiones estimatorias, se trataría de una tesis rigurosamente verdadera; pues, conforme a las observaciones anteriores, una decisión judicial estimatoria materialmente conforme al Derecho es una decisión que aplica una norma jurídica.

En cambio, las otras dos ideas que (aparentemente) han originado la creencia de que el razonamiento principal de una sentencia ha de ser un silogismo judicial contienen errores más burdos.

3.2.3. La aplicación de las normas jurídicas

Una de esas ideas es una concepción de la aplicación de las normas jurídicas, según la cual, para que una decisión judicial *D* aplique una norma jurídica *N*, es necesario que *D* sea deducible, o sea consecuencia, de la norma *N* y un enunciado calificativo *F*. Si la norma jurídica *N* es un enunciado prescriptivo [como la norma (1)] y también es un enunciado prescriptivo la decisión *D* [como la decisión (3)], lo que esa concepción sostiene es la tesis de que, para que una decisión judicial prescriptiva *D* aplique una norma jurídica prescriptiva *N*, es necesario que la decisión prescriptiva *D* sea consecuencia de la norma prescriptiva *N* y un enunciado calificativo, asertivo, *F* [como el enunciado (2)]. Pero esta tesis se enfrenta al problema siguiente:

Si A_1, A_2, \dots, A_n y *B* son enunciados asertivos, decir que *B* es consecuencia, consecuencia lógica, de A_1, A_2, \dots, A_n significa, según enseña la lógica y dicho de manera informal, que es imposible que los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n sean verdaderos, y el enunciado *B*, falso. Dicho de manera más formal o técnica, esa afirmación significa que no existe una interpretación que haga verdaderos los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n y haga falso el enunciado *B*. Pero si A_1, A_2, \dots, A_n y *B* son enunciados prescriptivos, la primera medida debería ser no hablar de la existencia o no de una relación de consecuencia o consecuencia lógica entre, por un lado, el enunciado *B* y, por otro lado, los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n . Para evitar confusiones, sería preferible utilizar en este caso un término distinto, como «consecuencia *deóntica*», o «consecuencia *normológica*», que es el uti-

lizado por G. H. VON WRIGHT¹⁰. Sin embargo, la lógica, concretamente, la lógica de normas, no ha conseguido hasta el día de hoy proporcionar una definición, que se haya consolidado, de la noción de consecuencia deóntica o consecuencia normológica. Por esta razón, si alguien afirma o niega que un enunciado prescriptivo *B* es consecuencia, consecuencia deóntica o normológica, de los enunciados prescriptivos A_1, A_2, \dots, A_n , no se sabe exactamente cuál es el sentido de esta tesis.

La tesis que estábamos considerando afirma que, para que una decisión judicial prescriptiva *D* aplique una norma jurídica prescriptiva *N*, es necesario que la decisión prescriptiva *D* sea consecuencia de la norma prescriptiva *N* y un enunciado calificativo, asertivo, *F* [como el enunciado (2)]. También ahora, y para evitar confusiones, sería preferible no utilizar el término «consecuencia», sino un término distinto, como «consecuencia *mixta*». Pero este término, completamente desconocido para la lógica, es más oscuro aún que el término «consecuencia *deóntica*», o «consecuencia *normológica*». Por esta razón, aunque sea cierto que la decisión (3) aplica la norma (1) [en el caso de que el enunciado (2) sea verdadero], esta relación de aplicación no debería ser explicada mediante una noción, la noción de deducibilidad o consecuencia mixta, cuyo sentido es desconocido. El llamado «postulado de deductividad» (*Deduktivitätspostulat*), que según la teoría jurídica alemana una decisión judicial ha de satisfacer para ser una decisión que aplica una norma jurídica (postulado que dicha teoría considera una consecuencia del principio de igualdad)¹¹, es una exigencia vacía. A ello hay que añadir que explicar la relación de aplicación entre una decisión judicial y una norma jurídica mediante la noción consecuencia mixta tiene consecuencias absurdas, cualquiera que sea la manera de entender esa noción. Pues si la relación de consecuencia mixta tuviera las mismas propiedades que la relación ordinaria de consecuencia lógica, habría que considerar que aplican una norma jurídica cualquier tautología o un enunciado que se limita a repetir la norma¹².

Mas, para el tema de la aplicación de los enunciados jurídicos o normas jurídicas, hay otra distinción más importante aún que la distinción entre diferentes nociones de consecuencia: la distinción entre normas primarias y normas secundarias. Utilizo los términos «norma jurídica primaria» y «norma jurídica secundaria» en un sentido próximo al tradicional. Pues llamo «normas jurídicas primarias» a los enunciados jurídicos prescriptivos, cuyos destinatarios son sujetos cualesquiera, y a los enunciados jurídicos cualificatorios; mientras que llamo «normas jurídicas secundarias» a los enunciados jurídicos, prescriptivos o asertivos, que establecen qué decisiones deben dictar o dictarán los jueces o las administraciones públicas en determinados casos.

La distinción entre estos dos tipos de normas jurídicas es relevante porque, en los casos en los que una decisión judicial *D* aplica una norma jurídica *N*, la existencia de una relación de consecuencia entre, por un lado, la decisión *D* y, por otro lado, la norma *N* y un enunciado asertivo, calificativo, *F* puede parecer más o menos plausible cuando *N* es una norma primaria [como el enunciado (1), el art. 1902 del Código Civil español] y la decisión judicial *D* es una decisión estimatoria [como la decisión

¹⁰ Vid. VON WRIGHT, 1991: 275.

¹¹ Vid. KOCH, 2003: 37-38.

¹² Vid., al respecto, HERNÁNDEZ MARÍN, 2005: 33-37.

estimatoria (3), que ordena a Mario pagar 1.000 euros a Olga, la demandante]. Pero es totalmente implausible que exista tal relación de consecuencia cuando la norma jurídica N es una norma secundaria; sobre todo cuando además la decisión judicial D es una decisión desestimatoria, es decir, cuando además abandonamos el presupuesto inicial de que la decisión judicial de la que se habla es una decisión estimatoria.

Consideremos, en primer lugar, el caso de una norma jurídica secundaria n , por ejemplo, la norma penal que prevé que los jueces castiguen a los homicidas con una pena de prisión de diez a quince años¹³; y supongamos que d es una decisión judicial estimatoria o condenatoria, que castiga al homicida b a doce años de prisión. Es indiscutible que esta decisión d aplica la norma secundaria penal n . Pero cualquier intento de explicar este caso de aplicación del Derecho mediante la noción de consecuencia o deducibilidad está condenado al fracaso. Ni siquiera la oscura noción de consecuencia mixta podría aquí servir de ayuda. Y ello no se debe, dicho brevemente, a que el consecuente de la norma n es equivalente a una disyunción de enunciados y a que de una disyunción de enunciados no es deducible ningún miembro de la disyunción. Aunque la norma penal n castigara el homicidio con doce años de prisión exactamente, la decisión judicial d , que castiga al homicida b a doce años de prisión, no sería consecuencia (ni mixta, ni de ningún otro tipo) de la norma penal n y un enunciado asertivo, calificativo, f , que afirma que b es un homicida. Ello se debe a que la norma penal n y la decisión judicial d hablan de cosas distintas. Pues, por un lado, la norma penal n y la decisión d tienen distintos destinatarios: los destinatarios de n son los jueces, mientras que los destinatarios de d son ciertos órganos o agentes ejecutivos o autoridades administrativas. Por otro lado, el verbo «castigar» no significa lo mismo en la norma penal n y en la decisión judicial d : en la norma n , «castigar» significa «dictar sentencia condenatoria», mientras que en la decisión d «castigar» significa «encarcelar y retener en prisión». Resulta sorprendente que E. BULYGIN, que es consciente de la existencia de esas diferencias entre la norma n y la decisión d , sostenga que d «es consecuencia lógica (se deduce) de» n y f ¹⁴. No se vislumbra, ni remotamente, que podría significar en este contexto el término de relación «es consecuencia lógica (se deduce) de».

Consideremos ahora el caso en el que la norma jurídica N es una norma secundaria, un enunciado jurídico secundario, y la decisión judicial D es una decisión desestimatoria. Según observaciones anteriores, las decisiones judiciales desestimatorias no aplican el Derecho material. Solo aplican enunciados jurídicos procesales. Una decisión judicial desestimatoria puede aplicar, por ejemplo, el enunciado jurídico procesal secundario, contenido en el art. 20.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, «LEC»), que ordena al juez dictar una decisión desestimatoria o absolutoria, en el caso de que se produzca el hecho procesal de que el actor renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión. Es indudable que, si en un litigio determinado tiene lugar este hecho procesal, una decisión desestimatoria, que es un enunciado asertivo (singular), aplicará la citada norma procesal secundaria, que es un enunciado prescriptivo (universal). Pero sería una insensatez, en mi opinión, intentar explicar este caso de aplicación del Derecho mediante alguna noción de consecuencia o deducibilidad. Ese intento sería más descabellado aún que el de explicar, mediante alguna noción de

¹³ Esta es la pena prevista para el homicidio en el art. 138.1 del Código Penal español.

¹⁴ Vid. BULYGIN, 1994: 33-34.

consecuencia, la relación de aplicación que existe entre la decisión estimatoria d y el enunciado secundario penal n del ejemplo anterior.

En resumen, conforme a las observaciones precedentes, explicar la relación de aplicación entre una decisión judicial y un enunciado jurídico primario mediante la noción de consecuencia, consecuencia mixta, tropieza con el obstáculo, insuperado hasta hoy, de hallar una definición irreprochable de la noción de consecuencia mixta; y, si ese obstáculo fuera superado, habría que esquivar a continuación las consecuencias absurdas que podrían ser deducidas del uso de esa noción de consecuencia mixta para explicar la relación de aplicación entre una decisión judicial y un enunciado jurídico primario. En cuanto a la aplicación de los enunciados jurídicos secundarios, intentar explicar la relación de aplicación entre una decisión judicial y uno de esos enunciados jurídicos mediante alguna noción de consecuencia constituye un despropósito. Y además conviene recordar que, en algunos casos, lo que permite decir que una decisión desestimatoria es materialmente conforme al Derecho (material) o dice el Derecho (material) no es que la decisión aplique algún enunciado jurídico (material), sino el hecho de que la decisión estimatoria correspondiente opuesta a ella no aplica ningún enunciado jurídico (material), cualquiera que sea la manera de entender esa relación de aplicación. Por consiguiente, en contra de lo que sugiere C. BECCARIA en un pasaje bien conocido¹⁵, ni la pena se sigue de la ley y de la comisión del delito (es decir, en un caso penal, la decisión condenatoria o estimatoria no es consecuencia de la ley penal y del enunciado que afirma la comisión del delito previsto en la ley), ni tampoco, y más claramente, la libertad se sigue de la ley y de la no comisión del delito (es decir, en un caso penal, la decisión absolutoria o desestimatoria tampoco es consecuencia de la ley penal y del enunciado que afirma que el delito previsto en la ley no ha sido cometido).

En obras anteriores¹⁶ he presentado dos concepciones, denominadas «concepción sintáctica» y «concepción semántica», para explicar la aplicación de los enunciados jurídicos primarios y de los enunciados jurídicos secundarios, respectivamente. A dichas obras debo remitirme en el presente trabajo.

3.2.4. *El valor probatorio de los razonamientos*

Por último, me referiré a la tercera de las ideas antes mencionadas, la creencia de que un silogismo judicial prueba que su conclusión, la decisión D , es deducible o es consecuencia de sus premisas N y F (como antes he observado, esta creencia es el origen de la noción de justificación interna de las decisiones judiciales). Dice J. CORCORAN que «un argumento *per se* no prueba nada, ni siquiera que su conclusión se sigue de su conjunto de premisas»¹⁷. Aunque, en mi opinión, es más exacto decir que, ante un fragmento de discurso, del que sabemos que se trata de un argumento o razonamiento y cuáles son sus premisas y su conclusión, pero no disponemos de ningún dato más

¹⁵ «En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pongrase como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena» (BECCARIA, 2014: 47).

¹⁶ HERNÁNDEZ MARÍN, 2005 y 2012.

¹⁷ CORCORAN, 1994: 42.

acerca de él, no podemos saber si prueba algo o no; y en ningún caso un razonamiento prueba que su conclusión se sigue o es consecuencia de sus premisas. Pensar que un razonamiento prueba que su conclusión es consecuencia de sus premisas es confundir la relación de consecuencia con la relación inferencial o de razonamiento.

Por ejemplo, supongamos que una persona realiza el razonamiento siguiente:

[R] Si llueve las calles se mojan [premisa]. No llueve [premisa]. Las calles no se mojan [conclusión].

Al realizar este razonamiento [R], esa persona ha creado una relación de razonamiento o relación inferencial entre el enunciado que constituye la conclusión del razonamiento [R] y los enunciados que son sus premisas, puesto que *ha inferido* la conclusión a partir de las premisas. Pero ello no garantiza que entre el enunciado que constituye la conclusión de dicho razonamiento y los enunciados que son sus premisas exista también una relación de consecuencia o deducibilidad. De hecho, esta segunda relación no se da, puesto que es posible que las premisas del razonamiento [R] sean verdaderas, pero su conclusión falsa.

Ciertamente, existen razonamientos, como el clásico «Todos los hombres son mortales; Sócrates es hombre. Por tanto, Sócrates es mortal», en los que la conclusión del razonamiento es consecuencia lógica de sus premisas. Pero esta relación entre el enunciado que constituye la conclusión y los enunciados que son las premisas del razonamiento se da con independencia del razonamiento en sí. No es el razonamiento lo que crea esa relación de consecuencia lógica, ni lo que prueba su existencia. Dicho razonamiento no prueba que es imposible que los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre» sean verdaderos y el enunciado «Sócrates es mortal», falso. Lo único que prueba el razonamiento citado, *dado que* su conclusión es consecuencia lógica de sus premisas (o sea, *dado que* es imposible que los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre», que son sus premisas, sean verdaderos y el enunciado «Sócrates es mortal», que es su conclusión, falso), y *dado que* sus premisas son verdaderas, es que su conclusión es verdadera. Para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , en ningún caso es suficiente realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B (o sea, no es suficiente ni siquiera en los casos en los que B es consecuencia lógica de A_1, A_2, \dots, A_n).

A ello hay que añadir que, para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , no es necesario realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B . Para probar tal cosa, es suficiente algún razonamiento o procedimiento que pruebe que es imposible que los enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n sean verdaderos y el enunciado asertivo B , falso. Entre esos procedimientos figuran los árboles semánticos; y también las tablas de verdad, en el caso de que los enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n y B sean enunciados o fórmulas del lenguaje de la lógica proposicional.

Por ejemplo, un razonamiento que prueba, siguiendo el modelo de los árboles semánticos, que el enunciado «Sócrates es mortal» es consecuencia lógica de los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre» es el que se expone a continuación. Partimos de las tres hipótesis siguientes: 1.^a) el enunciado «Todos los

hombres son mortales» (que significa lo mismo que la generalización universal «Para cualquier entidad x : si x es hombre, entonces x es mortal») es verdadero; 2.^a) el enunciado «Sócrates es hombre», también es verdadero, y 3.^a) el enunciado «Sócrates es mortal» es falso. De la primera hipótesis (en conjunción a la definición de verdad para las generalizaciones universales) se deduce o se sigue que el enunciado (condicional) «Si Sócrates es hombre entonces Sócrates es mortal» es verdadero. A su vez, de esta tesis (en conjunción a la definición de verdad para los enunciados condicionales) se deduce que o bien el enunciado «Sócrates es hombre» es falso o bien el enunciado «Sócrates es mortal» es verdadero. Cualquiera de las dos opciones de esta disyunción contradice alguna de las hipótesis iniciales (la primera opción contradice la segunda hipótesis, mientras que la segunda opción contradice la hipótesis tercera). Conjuntamente, pues, las tres hipótesis implican una contradicción. Por consiguiente, es imposible que las tres hipótesis sean verdaderas. Y esto es precisamente lo que significa la tesis de que el enunciado «Sócrates es mortal» es consecuencia lógica de los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre».

La situación cambia radicalmente si alguno de los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n o B es un enunciado no asertivo, por ejemplo, prescriptivo, y se pretendiera probar que B es consecuencia de A_1, A_2, \dots, A_n ; pues, en este caso, no sabemos qué razonamiento o procedimiento podría probar tal cosa, debido a que ni siquiera sabemos en ese caso qué significa decir que B es consecuencia de A_1, A_2, \dots, A_n . Como antes ha sido observado, si A_1, A_2, \dots, A_n y B son enunciados prescriptivos, no sabemos qué significa decir que B es consecuencia deóntica o normológica de A_1, A_2, \dots, A_n . Y si el enunciado B es prescriptivo, pero entre los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n figuran enunciados prescriptivos y asertivos, menos aún sabemos qué significa decir que B es consecuencia mixta de A_1, A_2, \dots, A_n .

Podemos suponer, no obstante, que sabemos qué significa decir que una decisión prescriptiva, como la decisión (3), es consecuencia mixta de una norma jurídica prescriptiva, como el enunciado (1), y un enunciado asertivo, como el enunciado (2); del mismo modo que sabemos qué significa decir que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n . Aún así, para probar que la decisión prescriptiva (3) es consecuencia mixta de la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2), no sería suficiente realizar un razonamiento, como [SIL], cuyas premisas fueran los enunciados (1) y (2) y cuya conclusión fuera el enunciado (3); del mismo modo que, para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , no es suficiente realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B . Si el razonamiento [SIL] probara que su conclusión (3) es consecuencia mixta de sus premisas (1) y (2), se podría decir también, análogamente, que el razonamiento [IL] prueba que su conclusión (3) es consecuencia (¿ilícita?) de sus premisas (1*) y (2).

Por consiguiente, en el caso de que, en contra de las tesis antes sostenidas, una sentencia judicial contuviera un silogismo judicial como [SIL], este razonamiento crearía una relación inferencial entre, por un lado, la decisión (3), que es la conclusión de ese razonamiento, y, por otro lado, la norma jurídica (1) y el enunciado (2), que son las premisas de dicho razonamiento. Pero el razonamiento [SIL] no probaría la existencia de una relación de consecuencia mixta entre su conclusión y sus premisas, ni siquiera

en el caso de que supiéramos qué significa decir que la decisión prescriptiva (3) es consecuencia mixta de la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2).

3.2.5. Consideraciones finales

Supongamos que, en contra de lo que he sostenido en páginas anteriores: *a)* para que una decisión judicial sea conforme al Derecho, es necesario que la decisión aplique una norma jurídica; *b)* para que una decisión judicial prescriptiva aplique una norma jurídica prescriptiva, es condición necesaria que la decisión sea consecuencia mixta de dicha norma y un enunciado asertivo, y *c)* un silogismo judicial como [SIL] prueba, es decir, es suficiente para probar, que su conclusión, la decisión prescriptiva (3), es consecuencia mixta de sus premisas, la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2). Supongamos, además, en contra también de lo que pienso, que *d)* es necesario incluir en la motivación de la decisión (3) algún razonamiento que pruebe que esta decisión es consecuencia mixta de la norma prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2). De todas estas hipótesis, en particular de las dos últimas, no se deduce que sea necesario incluir el razonamiento [SIL] en la motivación de la decisión (3). Pues podrían existir, incluso tendrían que existir, razonamientos o procedimientos similares a los árboles semánticos o a las tablas de verdad, capaces de probar, al menos en algunos casos, que una decisión prescriptiva, como la decisión (3), es consecuencia mixta de una norma jurídica prescriptiva, como (1), y un enunciado asertivo, como (2). Por esta razón, para probar que la decisión (3) es consecuencia mixta de la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2), no sería necesario que la motivación de dicha decisión incorporara precisamente el razonamiento [SIL], y no otro razonamiento o procedimiento distinto.

A ello hay que añadir que, suponiendo que fuera necesario que la motivación de la decisión (3) incluyera el razonamiento [SIL] [a fin de probar que dicha decisión es consecuencia mixta de la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2)], de ello no se deduce la necesidad de que [SIL] sea el razonamiento principal de dicha motivación. Ahora bien, si a la necesidad de que la motivación de la decisión (3) incluya el razonamiento [SIL] se le une uno de los presupuestos iniciales, conforme al cual la conclusión del razonamiento principal de la motivación de la decisión (3) es la propia decisión (3), entonces, dado que la conclusión de [SIL] también es la decisión (3) [y ningún otro (sub)razonamiento de dicha motivación tiene como conclusión la decisión (3)], el razonamiento [SIL] no puede ocupar en la motivación de la decisión (3) otro lugar que la del razonamiento principal de ella.

4. SOBRE LA VALIDEZ, LEGALIDAD Y VALOR PROBATORIO DEL RAZONAMIENTO PRINCIPAL DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

4.1. Deficiencias del razonamiento principal de una sentencia judicial

La exposición precedente ha partido del presupuesto indiscutido de que la conclusión final de la motivación de una decisión judicial y la conclusión también del razo-

namiento principal de esa motivación es la propia decisión, así como del presupuesto contingente de que esa decisión es una decisión estimatoria prescriptiva. Y, aunque en ocasiones ha abandonado el segundo de esos presupuestos para realizar consideraciones complementarias, la exposición ha mostrado dos cosas: en primer lugar, que, aun aceptando esos presupuestos, una sentencia judicial no incluye un silogismo judicial, ni como razonamiento principal, ni bajo ningún otro concepto; y, en segundo lugar, que las tesis que (aparentemente) han inducido a pensar que una sentencia ha de incluir un silogismo judicial contienen errores, algunos de los cuales se aprecian con más claridad cuando el segundo de dichos presupuestos es abandonado. Expondré ahora las razones por las que considero que una sentencia no ha de incluir un silogismo judicial.

En el caso de los razonamientos ordinarios, esto es, razonamientos integrados exclusivamente por enunciados asertivos, un razonamiento es válido deductivamente si y solo si su conclusión es consecuencia, consecuencia lógica, de sus premisas (es decir, si y solo si es imposible que sus premisas sean verdaderas, y su conclusión, falsa). Por ello, de manera análoga, habría que decir que un razonamiento mixto, como un silogismo judicial, es válido deductivamente si y solo si su conclusión es consecuencia mixta de sus premisas. Pero esta definición no nos sirve, dado que, como se ha dicho y repetido, no sabemos qué significa el término «consecuencia mixta», incluido en el *definiens*. Por tanto, y a pesar de que con frecuencia se afirma que un silogismo judicial es un razonamiento deductivo o válido deductivamente, esta afirmación carece de justificación¹⁸.

Por otro lado, un razonamiento válido inductivamente es un razonamiento inductivo, es decir, un razonamiento ordinario no deductivo, tal que, si sus premisas son verdaderas, es probable que su conclusión también lo sea. Pero un silogismo judicial ni siquiera es un razonamiento ordinario, integrado exclusivamente por enunciados asertivos. Por ello, un silogismo judicial no puede ser un razonamiento válido inductivamente.

El hecho de que un silogismo judicial no sea válido deductivamente, ni inductivamente, tiene una consecuencia ulterior, a la luz de la regulación de la motivación de las decisiones judiciales. En esta regulación, cabe distinguir reglas de dos clases:

Por un lado, reglas que regulan la motivación en general, entre las que destaca el segundo enunciado del art. 218.2 de la LEC. Este precepto ordena a los jueces motivar las decisiones judiciales «ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón». Las reglas de la lógica (como la regla *modus ponendo ponens* y las diferentes reglas de introducción y eliminación de los símbolos lógicos) son formas de razonamiento válidas deductivamente; mientras que las reglas de la razón son ante todo las reglas de la razón científica. Por ello, entiendo que este precepto exige a todos los razonamientos incluidos en la motivación de una decisión judicial que sean, como los razonamientos científicos, razonamientos válidos deductiva o inductivamente.

¹⁸ Aunque hay que mencionar los esfuerzos, casi titánicos, de un autor, P. B. M. VRANAS, que en los últimos años ha escrito diversos artículos para justificar la validez de razonamientos en los que los enunciados asertivos y los enunciados prescriptivos aparecen mezclados de cualquier forma en las premisas y la conclusión de los razonamientos. Pero de la escasa solidez de sus planteamientos y sobre todo de sus conclusiones pueda dar idea el hecho de que este autor considera como ejemplo de razonamiento válido el siguiente: «*Marry me. So: Possibly, there is a reason for you to marry me*» (VRANAS, 2016: 1721).

Por otro lado, existen también reglas particulares, que regulan algunos de los razonamientos que las normas procesales exigen incluir en la motivación de una decisión judicial. Esta regulación particular, como la que regula el razonamiento probatorio, introduce excepciones a la regulación general de la motivación y autoriza ciertos razonamientos, aunque no sean válidos (destacan a este respecto los razonamientos autorizados por las reglas procesales que regulan las pruebas legales o tasadas).

Según observaciones anteriores, la legislación procesal no exige incluir un silogismo judicial en la motivación de una decisión judicial. Y los razonamientos no exigidos por la legislación procesal, pero introducidos por el juez en la motivación de una decisión judicial, se rigen por las reglas generales que regulan la motivación. Como acaba de ser observado, estas reglas ordenan que los razonamientos integrantes de la motivación sean razonamientos válidos, deductiva o inductivamente; y un silogismo judicial no es un razonamiento válido; por ello, la inclusión de un razonamiento de este tipo en la motivación de una decisión judicial infringiría dichas reglas generales.

A la invalidez e ilegalidad de un silogismo judicial cabe añadir otras consideraciones, relativas a su valor probatorio. Observemos el silogismo judicial [SIL] y fijémonos primeramente en su conclusión, la decisión (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros». Ha sido descartada la tesis de que este razonamiento prueba que su conclusión, la decisión (3), es consecuencia (mixta) de sus premisas, los enunciados (1) y (2). Pero además es difícil contemplar el razonamiento [SIL] como un intento de probar tal cosa. Pues si un razonamiento pretendiera probar que la decisión (3) tiene la propiedad de ser consecuencia de los enunciados (1) y (2) o cualquier otra propiedad, por ejemplo, la propiedad de ser una decisión que aplica el enunciado jurídico (1), lo normal sería que la conclusión de dicho razonamiento fuera un enunciado asertivo que afirma que la decisión (3) tiene dicha propiedad. De la misma manera que la conclusión de un razonamiento que pretende probar que Dios existe solo puede ser un enunciado que afirma que Dios existe.

En cuanto a las premisas del razonamiento [SIL], sería algo insólito que este razonamiento, cuyas premisas no se refieren a la decisión (3), pretendiera probar que dicha decisión tiene alguna propiedad determinada. Además, si el citado razonamiento pretendiera probar, por ejemplo, que la decisión (3) aplica el enunciado jurídico (1), lo normal sería que entre sus premisas figurara una tesis general que definiera la noción de decisión judicial que aplica un enunciado jurídico, cosa que no ocurre.

En realidad, el razonamiento [SIL] no puede probar nada. Los únicos razonamientos que son capaces de probar algo son los razonamientos ordinarios. Y ello a condición de que sean, al igual que el clásico «Todos los hombres son mortales; Sócrates es hombre. Por tanto, Sócrates es mortal», razonamientos sólidos, esto es, razonamientos cuyas premisas son verdaderas y cuya conclusión es consecuencia lógica de sus premisas. Y lo único que puede probar un razonamiento de estas características es la verdad de su conclusión, según se ha dicho antes. Pero la conclusión del razonamiento [SIL] no puede ser verdadera, dado que es un enunciado prescriptivo; y además dicho razonamiento ni siquiera es un razonamiento ordinario. En definitiva, el razonamiento [SIL] ni prueba que su conclusión es consecuencia (mixta) de sus premisas, ni ninguna otra cosa.

En resumen, una sentencia no incluye un silogismo judicial y además tampoco debería incluirlo, dado que este razonamiento presenta todas esas deficiencias que han sido señaladas: carece de validez, es ilegal y carece de valor probatorio (e incluso, aparentemente, de pretensión probatoria). Según observaciones anteriores, lo que una sentencia judicial incluye como (sub)razonamiento principal es un razonamiento ilícito como [IL]. Sin embargo, esta afirmación, en cuanto generalización empírica universal, es falsa, incluso limitándola a los casos en los que la decisión resolutoria del litigio de que se trate es una decisión estimatoria prescriptiva, como la decisión (3). Sería más acertado decir lo siguiente: aceptado el presupuesto de que la conclusión del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es la propia decisión, en los casos en los que la decisión judicial es una decisión prescriptiva como (3), la conclusión de ese razonamiento principal es una decisión prescriptiva como (3); y, en estos casos, dicho razonamiento principal, que nunca es un silogismo judicial como [SIL] y a veces es un razonamiento ilícito como [IL], siempre *debería ser* un razonamiento ilícito [IL], nunca un razonamiento mixto como [SIL]. Y ello por dos razones:

Una de ellas no es que el razonamiento [IL] carezca de los defectos detectados en el razonamiento [SIL]. Al contrario. Al igual que [SIL], el razonamiento [IL] es un razonamiento inválido, ilegal y carente de virtualidad (e incluso de pretensión) probatoria. Sin embargo, [SIL] presenta un defecto adicional, que puede ser expuesto observando el siguiente fragmento de discurso:

[FD] Dado que ¡arrepentíos, pecadores!, y que Pedro es un pecador, ¡arrepientete, Pedro!

En mi opinión, es discutible que este fragmento de discurso sea significativo. Y, dado que el silogismo judicial [SIL] tiene la misma composición, desde el punto de vista del tipo de discurso de los enunciados que lo integran, que el fragmento de discurso citado, no es descabellado dudar de la significatividad de [SIL]. En cambio, [IL] es indudablemente un fragmento de discurso significativo, debido quizá a que todas sus premisas son asertivas, a diferencia de lo que sucede en [SIL].

Por otro lado, la inclusión del razonamiento [SIL] en la motivación de una decisión judicial carece, según ha sido observado, de cualquier fundamento legal o teórico. En cambio, el razonamiento [IL], mediante una de sus premisas, concretamente, mediante el enunciado (1*), cita un enunciado jurídico que la decisión (3), que es su conclusión, presuntamente aplica, como exige la legislación procesal; una exigencia que [SIL] no cumple.

4.2. Propuesta de un nuevo modelo de razonamiento principal de la sentencia judicial

Todas las deficiencias observadas en el razonamiento [IL] (presentes también en el razonamiento [SIL]) tienen el mismo origen: el hecho de que, conforme a uno de los presupuestos iniciales, su conclusión es la decisión que resuelve un litigio judicial. Esta circunstancia, unida al dato de que esa decisión es, conforme a otro de esos presupuestos, una decisión estimatoria prescriptiva, priva a [IL] de validez, legalidad y valor probatorio. Aunque, en realidad, podríamos dejar al margen este segundo presupuesto: el

mero hecho de que la conclusión del razonamiento [IL] sea la decisión que resuelve un litigio judicial es suficiente para provocar en [IL] esas carencias.

Pues si la conclusión del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es la propia decisión, ya sea esa decisión una decisión estimatoria prescriptiva, como la decisión (3), o cualificatoria, ya sea una decisión desestimatoria, parece inevitable que dicho razonamiento principal sea, al igual que [IL], un razonamiento inválido, ilegal y sin valor probatorio. Téngase en cuenta que el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial, al no ser un razonamiento exigido por la legislación procesal (a diferencia, por ejemplo, del razonamiento probatorio, que sí es un razonamiento que dicha legislación exige incluir en la motivación de las decisiones judiciales), se rige por las reglas generales que regulan la motivación. Como antes se dijo, estas reglas exigen que los razonamientos incluidos en la motivación de una decisión judicial sean razonamientos válidos, deductiva o inductivamente. Pero un razonamiento cuya conclusión es una decisión judicial difícilmente puede ser un razonamiento válido. Y ello, aunque ese razonamiento sea un razonamiento ordinario, es decir, aunque la conclusión de dicho razonamiento, que es la decisión resolutoria de un litigio, sea un enunciado asertivo (lo cual solo es posible si se trata de una decisión desestimatoria), y aunque sus premisas también sean enunciados asertivos, algunos de los cuales deberían citar enunciados jurídicos, como exige la legislación procesal. En resumen, si la conclusión del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es la propia decisión, ese razonamiento adolecerá muy probablemente de los mismos defectos observados en [IL], cualquiera que sea la decisión, y cualquiera que sea la composición íntegra de dicho razonamiento. Quizá lo mejor que podría decirse de semejante razonamiento principal es que es una «justificación racional de la decisión», como se dice usualmente.

Las deficiencias del razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial, cuya conclusión es la propia decisión, contaminan la motivación en su conjunto. Pues, por un lado, su consecuencia inmediata es que la motivación no esté compuesta íntegramente por razonamientos válidos, como exige la legislación procesal (con la salvedad de las excepciones antes señaladas). Por otro lado, es cierto que los (sub)razonamientos incluidos en la motivación de una decisión judicial, como el razonamiento probatorio, tienen autonomía respecto al resto de la motivación y pueden ser contemplados como intentos de probar la verdad de sus conclusiones respectivas. Sin embargo, la decisión judicial que resuelve un litigio, no solo es la conclusión del razonamiento principal de su propia motivación, sino también la conclusión final de dicha motivación. Y una motivación que tiene esa conclusión final, contemplada globalmente, no puede ser considerada un intento de probar algo, dado que no puede probar nada (lo mismo que sucede con el razonamiento principal de esa motivación). Contemplada globalmente y como modelo teórico, dicha motivación puede ser considerada, en el mejor de los casos, una justificación racional de la decisión que constituye su conclusión final (a semejanza también del razonamiento principal de esa motivación). Aunque, en la práctica, esa justificación racional se convierte en un mero dar «razones» a favor de la conclusión-decisión, dicho sea utilizando un término taumatúrgico para algunos; una argumentación persuasiva o retórica, en la que, aunque las «razones» aducidas sean sensatas, frecuentemente ni siquiera se vislumbra un razonamiento ilícito como

[II]. Una argumentación similar a los razonamientos «No te saludé, porque no te vi» o «Abrígate, porque hace frío»; razonamientos que, aunque sus premisas («no te vi» y «hace frío», respectivamente) sean verdaderas, no pueden probar, ni intentan probar, cosa alguna.

Como se ha dicho, las deficiencias que presenta el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial y que afectan a la motivación en su conjunto tienen su origen en el hecho de que la conclusión de ese razonamiento principal es una decisión judicial que resuelve un litigio. Y este hecho, a su vez, tiene su origen en otro: el hecho de que la conclusión final de la motivación de una decisión judicial es la propia decisión (pues el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es precisamente el razonamiento cuya conclusión es la conclusión final de la motivación; por lo cual, al ser la conclusión final de la motivación de una decisión judicial la propia decisión, esta es también la conclusión del razonamiento principal de la motivación). Pero, como ha sido indicado en páginas anteriores, no hay ninguna razón para considerar que esto haya de ser así. El Derecho no exige que la conclusión final de la motivación de una decisión judicial sea la propia decisión. Y, por otro lado, las concepciones teóricas de las cuales puede ser derivada dicha exigencia carecen de fundamento.

Por consiguiente, y dado que la inclusión de una decisión judicial en su propia motivación como conclusión final de ella tiene las consecuencias negativas que han sido señaladas y además carece de cualquier fundamento legal o teórico, lo razonable o procedente sería abandonar la idea tradicional de que la conclusión final de la motivación de una decisión judicial ha de ser la propia decisión. Ese abandono es, por otra parte, una exigencia o consecuencia de la concepción de la motivación de las decisiones judiciales formulada en las primeras páginas, según la cual la motivación de una decisión judicial es un razonamiento que pretende probar que la decisión es conforme al Derecho (esta concepción de la motivación figura también entre las ideas, expuestas anteriormente, que han originado aparentemente la creencia de que la motivación de una decisión judicial ha de incluir un silogismo judicial). Pues si la motivación de una decisión judicial es concebida de esta manera, es obvio que la conclusión final de la motivación de una decisión judicial no debería ser la propia decisión. Conforme a esa concepción de la motivación, la conclusión final de la motivación de una decisión judicial es o debería ser una tesis metalingüística acerca de la decisión, un enunciado asertivo, que afirma que la decisión es conforme al Derecho.

Una primera consecuencia de este cambio es que el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial podría ser un razonamiento ordinario, integrado exclusivamente por enunciados asertivos. Pues supongamos que la decisión objeto de motivación fuera la decisión (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 euros». La conclusión final de la motivación de esta decisión sería, según lo que se acaba de decir, la afirmación «La decisión (3) es conforme al Derecho». Esta afirmación sería también la conclusión del razonamiento principal de esa motivación, cuyas premisas podrían ser las tres siguientes: *a)* una tesis general, que afirma que una decisión judicial conforme al Derecho es una decisión judicial procesal y materialmente conforme al Derecho (de acuerdo con las ideas antes expuestas acerca de qué es una decisión judicial jurídicamente correcta o conforme al Derecho); *b)* una tesis singular, que afirma que la decisión (3) es procesalmente conforme al Derecho, y *c)* otra tesis

singular, que afirma que la decisión (3) es materialmente conforme al Derecho. Este razonamiento principal sería un razonamiento ordinario válido, incluso deductivamente válido, que cumple las exigencias del art. 218.2 de la LEC.

En cuanto al valor probatorio de este razonamiento, ciertamente resulta insuficiente como intento de probar que la decisión (3) es conforme al Derecho. Pero dicho razonamiento solo sería el razonamiento principal de la motivación de la citada decisión. Para que esta motivación fuera completa y adquiriera valor probatorio respecto a su conclusión final, ese razonamiento principal tendría que ir acompañado de dos grupos o conjuntos de (sub)razonamientos tendentes a probar las dos tesis singulares que figuran como premisas de dicho razonamiento principal:

Uno de ellos, que tendría como conclusión final la tesis «La decisión (3) es procesalmente conforme al Derecho», podría ser llamado «razonamiento justificatorio de la corrección procesal de la decisión judicial» o, simplemente, «motivación procesal de la decisión judicial».

El otro grupo de razonamientos tendría como conclusión final la tesis «La decisión (3) es materialmente conforme al Derecho»; y podría ser denominado «razonamiento justificatorio de la corrección material de la decisión judicial» o, simplemente, «motivación material de la decisión judicial».

Según observaciones anteriores, una decisión judicial materialmente conforme al Derecho es una decisión judicial (congruente) que dice el Derecho. Y, dado que una decisión judicial puede ser estimatoria o bien desestimatoria y que el Derecho puede ser el Derecho material o el Derecho procesal, habría que distinguir cuatro tipos de motivaciones materiales: *a)* las que intentan probar que una decisión estimatoria dice el Derecho material; *b)* las que intentan probar que una decisión estimatoria dice el Derecho procesal; *c)* las que intentan probar que una decisión desestimatoria dice el Derecho procesal, y *d)* las que intentan probar que una decisión desestimatoria dice el Derecho material.

La motivación material de la decisión (3) sería una motivación material de la clase *a)*; y existen importantes diferencias entre las motivaciones materiales de esa clase y las restantes. Pero este tema no puede ser abordado aquí. Lo único que deseo señalar es que, a pesar de esas diferencias, todas las motivaciones materiales de cualquier clase podrían cumplir todos los preceptos legales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. Podrían estar integradas exclusivamente por razonamientos ordinarios, susceptibles de ser válidos deductiva o inductivamente, como exige el art. 218.2 de la LEC. Los enunciados integrantes de algunos de esos razonamientos citarían los enunciados jurídicos pertinentes, como exige el art. 142 de la LEC (lo cual sería imprescindible, por otra parte, para que dichos razonamientos fueran válidos). Por otro lado, la motivación, tal como la acabo de esbozar, sería un razonamiento que, al igual que cualquier otro razonamiento científico o técnico, pretende probar que su conclusión final, «La decisión (3) es conforme al Derecho», es verdadera; y tendría inequívocamente la pretensión de probar que la decisión que resuelve un litigio es conforme al Derecho.

Además, dado que todos los razonamientos integrantes de la motivación de una decisión judicial serían razonamientos ordinarios, ni los jueces, al realizar las motiva-

ciones de las decisiones que dictan, ni los teóricos, al estudiar dichas motivaciones, tendrían necesidad de apartarse de la lógica ordinaria. No sería necesario acudir a la discutida lógica de normas, ni a razonamientos o argumentos de un tipo especial (jurídicos, mixtos, prácticos, morales, etc.), no menos polémicos, cuyo origen y difusión en el pensamiento jurídico han sido favorecidos por la noción de silogismo judicial.

En la motivación que propongo no existiría un silogismo judicial, ni ningún otro razonamiento, como [IL], cuya conclusión fuera la decisión que resuelve el litigio (ni como razonamiento principal de la motivación, ni bajo ningún otro concepto). En dicha motivación, por tanto, no habría ningún razonamiento que mereciera la denominación de «justificación interna de la decisión judicial», dado que este término se refiere precisamente a un razonamiento cuya conclusión es la decisión. Y, puesto que el término «justificación externa de la decisión judicial» se refiere a la justificación de las premisas de un razonamiento cuya conclusión es la decisión, en la motivación de la que estoy hablando tampoco habría justificación externa de la decisión.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., 2004: *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos de Filosofía del Derecho*. Trad. de P. Larrañaga, México: Distribuciones Fontamara.
- BECCARIA, C., 2014 [1764]: *De los delitos y de las penas*. Trad. de J. A. de las Casas, Introducción, apéndice («Beccaria en España») y notas de J. A. Delval, y Comentario al libro «De los delitos y las penas» de VOLTAIRE, Madrid: Alianza.
- BULYGIN, E., 1994: «Lógica y normas», *Isonomía*, 1, 27-35.
- 2005a: «Creación y aplicación del derecho», en F. ATRIA, E. BULYGIN, J. J. MORESO *et al.*, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 29-44.
- 2005b: «En defensa del Dorado. Respuesta a Fernando Atria», en F. ATRIA, E. BULYGIN, J. J. MORESO *et al.*, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 73-85.
- 2009: «Creación judicial del derecho», en E. BULYGIN, M. ATIENZA y J. C. BAYÓN, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 75-94.
- 2010: «El conocimiento y la interpretación del Derecho», en P. R. BONORINO RAMÍREZ (ed.), *El Derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Lima: Ara Editores, 19-51.
- CARACCILO, R., 1988: «Justificación normativa y pertenencia. Modelos de la decisión judicial», *Análisis filosófico*, VIII, núm. 1, 37-67.
- CORCORAN, J., 1994: «Argumentaciones y lógica», *Agora*, 13, núm. 1, 27-55.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R., 2005: *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- 2012: *Compendio de filosofía del derecho*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- KOCH, H.-J., 2003: «Deduktive Entscheidungsbegründung», en R. ALEXY, H.-J. KOCH, L. KUHNEN *et al.*, *Elemente einer juristischen Begründungslehre*, Baden-Baden: Nomos, 37-60.

- MACCORMICK, N., 1995: *Legal Reasoning and Legal Theory*, 2.^a ed., Oxford: Oxford University Press.
- VON WRIGHT, G. H., 1991: «Is There a Logic of Norms?», *Ratio Juris*, 4, núm. 3, 265-283.
- VRANAS, P. B. M., 2016: «New foundations for imperative logic III: a general definition of argument validity», *Synthese*, 193, 1703-1753.
- WRÓBLEWSKI, J., 1974: «Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision», *Rechtstheorie*, 5, 33-46.

